

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-001-2022-00191-01  
**DEMANDANTE:** JOSÉ JOAQUÍN CARIACIOLO CARRILLO  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA

Valledupar, cinco (05) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 19 de octubre de 2023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, dentro del proceso ordinario laboral que **JOSÉ JOAQUIN CARIACIOLO CARRILLO** sigue a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

**I. ANTECEDENTES**

**1. LIBELO INTRODUCTORIO**

Buscan se condene a La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a reconocer y pagar en favor de José Joaquín Cariaciolo Carrillo la pensión de sobrevivientes, junto con las mesadas pensionales causadas desde el 21 de abril de 2010, debidamente indexadas, además del retroactivo pensional, intereses moratorios y las costas del proceso.

Como sustento factico de esas pretensiones, se adujo, que el accionante contrajo matrimonio con la señora Rocío Isabel Atencia De Cariaciolo el 12 de octubre de 1973, unión de la cual procrearon 3 hijos, estos son, Manuel Francisco, Gerliana Rocío y José Gabriel Cariaciolo Atencia.

Se expuso que, Rocío Isabel Atencia De Cariaciolo (q.e.p.d) falleció el 21 de abril de 2010, y estuvo afiliada al régimen de prima media

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-2022-00191-01  
**DEMANDANTE:** JOSÉ JOAQUÍN CARIACIOLO CARRILLO  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

administrado por Colpensiones, a partir del 6 de mayo de 1974 hasta la fecha en que acaeció su óbito. Además, que, era beneficiaria del régimen de transición y dejó causada la pensión de sobrevivientes al cotizar más de 50 semanas antes de su muerte.

Que, la causante convivió de manera continua y permanente con el demandante hasta el último día de su muerte, bajo los principios de solidaridad, socorro y ayuda mutua, por consiguiente, solicitó ante Colpensiones la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge supérstite, sin embargo, fue negada con fundamento en que no se acreditó la convivencia permanente e ininterrumpida durante los últimos (5) anteriores al fallecimiento.

## **2. ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue admitida mediante auto del 8 de agosto de 2022; una vez notificada la parte demandada, dio respuesta en el término legal que tenía para hacerlo.

**LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** se opuso al ruego de la activa señalando que el accionante no cumple con el requisito mínimo de convivencia para acceder al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, de conformidad con la investigación administrativa adelantada, en la que no se acreditó el contenido y la veracidad de la solicitud, concluyéndose que no hubo convivencia efectiva para el momento del fallecimiento. Planteó las excepciones que denominó «*inexistencia de las obligaciones reclamadas*», «*cobro de lo no debido*», «*prescripción*», y «*buena fe*».

## **3. SENTENCIA APELADA**

Concluyó el trámite de primera instancia mediante sentencia dictada el 19 de octubre de 2023, donde se condenó a La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en favor del accionante, con ocasión al fallecimiento de Rocío Isabel Atencia De Cariaciolo, a partir del 21 de abril de 2010, con una mesada pensional inicial de \$1.556.295, y por 13 mesadas al año. Se condenó por concepto de retroactivo pensional, causado desde el mes febrero de 2018 hasta el mes de octubre 2023, más las mesadas que

<b>PROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>RADICACIÓN:</b>	20001-31-05-003-2022-00191-01
<b>DEMANDANTE:</b>	JOSÉ JOAQUÍN CARIACIOLO CARRILLO
<b>DEMANDADO:</b>	COLPENSIONES

en lo sucesivo se causen; los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y las costas del proceso.

Para llegar a esa conclusión, la juez sostuvo que la pensión de sobrevivientes debe ser resuelta teniendo como marco legal la Ley 797 del 2003, por ser esa la norma vigente al momento del suceso de Rocío Isabel Atencia, el cual ocurrió el 21 de abril de 2010, acorde con el certificado de defunción anexo a la demanda. Corroboró con las pruebas aportadas, que la afiliada fallecida cotizó más de 50 semanas dentro de los 3 últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento, quedando así cumplido el requisito para que se pueda acceder a la pensión.

Procedió a determinar si el accionante cumple con el requisito de ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes, evidenciando con las pruebas recaudadas, que contrajo matrimonio con Rocío Isabel el 12 de octubre de 1973 y que ese vínculo conyugal se encontraba vigente al momento del fallecimiento, asimismo, que procrearon 3 hijos; y con la declaración de Gerliana Rocío Cariaciolo, advirtió la convivencia hasta el momento de la muerte de la causante, con vocación de ayuda mutua y, compartiendo techo, lecho y mesa.

Aclaró que, si bien de las testimoniales se pudo concluir que la convivencia de la afiliada fallecida con el demandante era cada 15 días y en vacaciones, dado que el domicilio de la primera se encontraba en Bogotá y el de José Joaquín en la ciudad de Valledupar, lo cierto es que la inexistencia de cohabitación física no desaparece la convivencia entre los cónyuges, máxime que del acervo probatorio pudo establecerse la existencia de lazos afectivos, sentimentales, de apoyo, solidaridad y ayuda mutua; razones por las cuales accedió a las pretensiones de la demanda.

De cara al monto de la pensión, al realizar las operaciones matemáticas de rigor, concluyó que el ingreso base de liquidación corresponde a \$2.730.341, que al aplicarle la tasa de reemplazo del 57% que corresponde en este caso, arroja como primera mesada pensional para el mes de abril de 2010 la suma de \$1.556.295. Reconoció 13 mesadas al año; y declaró prescritas las mesadas causadas con anterioridad al mes de febrero de 2018, comoquiera que el demandante presentó reclamación administrativa el 21 de febrero de 2021. También accedió a los intereses

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-2022-00191-01  
**DEMANDANTE:** JOSÉ JOAQUÍN CARIACIOLLO CARRILLO  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

moratorios, por encontrar acreditada la mora en el incumplimiento de la obligación pensional, a partir de abril de 2021, fecha en que vencía el plazo de los (2) meses para el reconocimiento de la prestación.

#### **4. RECURSO DE APELACIÓN**

**LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** presentó recurso de apelación contra el numeral tercero y séptimo de la sentencia proferida, esto es, los intereses moratorios y la condena en costas, argumentando su actuar de buena fe, teniendo en cuenta que al momento de hacer efectivo un reconocimiento, lo hace con base en las disposiciones normativas aplicables a cada caso en concreto, y bajo los criterios orientadores de defensa judicial de la entidad.

Frente a la condena en costas, utilizó como marco normativo el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, que a su vez remitía al artículo 392 del Código Civil, también aplicable al trámite laboral por remisión normativa del artículo 145 del CPTSS, facultad al juez para condenar en costas a la parte vencida; no obstante, que se podrá atender la conducta asumida por ella. Agregó, que sobre el particular se ha pronunciado el Consejo de Estado y, que no tiene soporte una condena por este hecho, puesto que la entidad ha obrado de buena fe, y actúa según ordena la característica filosófica de sus funciones, sin que pueda ejecutar hechos prohibidos por las leyes, y menos violar sus propios reglamentos.

En relación con los intereses moratorios, refirió que los mismos no son procedentes, toda vez que, para que proceda el pago es menester que concurren dos requisitos; que exista una pensión legalmente reconocida; y que la Administradora encargada de efectuar el pago haya incluido en mora, sin que en este caso adeude mesada pensional alguna al demandante.

#### **5. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA.**

El apoderado judicial de la **PARTE DEMANDANTE** allegó escrito alegando de conclusión en esta instancia, para que se confirme la totalidad del fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en tanto José Joaquín tiene derecho al reconocimiento de intereses moratorios y costas.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-2022-00191-01  
**DEMANDANTE:** JOSÉ JOAQUÍN CARIACIOLLO CARRILLO  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

Expuso que, el artículo 141 de la Ley 100 establece que, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales, la entidad correspondiente debe reconocer y pagar al pensionado, además de la obligación principal, la tasa máxima de interés moratorio vigente al momento del pago; que esto se aplica tanto a las mesadas pensionales, como a reajustes y reliquidaciones. Además, que estos intereses tienen como finalidad reparar los perjuicios ocasionados por la mora en el pago de la respectiva pensión. Por lo tanto, deben tener procedencia tanto en los casos de omisión en el pago de la prestación, como en los casos de pago incompleto, dado que en ambos eventos se produce un detrimento para el pensionado que merece una compensación efectiva.

Asimismo, comentó que la jurisprudencia de la Corte Suprema Sala de Casación Laboral ha sido clara en que los intereses moratorios deben ser impuestos con independencia de la buena o mala fe. El resarcimiento que genera el pago de estos intereses va encaminado a aminorar los efectos adversos que produce al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones.

En cuanto a las agencias en derecho, indicó que, estas están contempladas en la norma y se fijan conforme a la naturaleza del caso, la gestión realizada y la importancia del asunto; y que el Consejo Superior de la Judicatura también ha establecido parámetros para su determinación.

Por último, concluyó que las pruebas documentales y testimoniales que respaldan las situaciones fácticas y jurídicas, no dan razón para revocar la decisión de la *a quo* en los puntos de la alzada.

**LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** allegó escrito alegando de conclusión, con el fin que, se revoque y evalúe la sentencia del juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, absolviéndola de las pretensiones de la demanda. En caso de confirmarse la sentencia, se revoque la condena en costas e intereses moratorios, ya que actuó de buena fe y conforme a derecho.

Mencionó que en concordancia con el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, el derecho a la pensión de sobrevivientes se reconoce en forma vitalicia al

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-2022-00191-01  
**DEMANDANTE:** JOSÉ JOAQUÍN CARIACIOLO CARRILLO  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

cónyuge o compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite debe acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

De acuerdo a lo anterior, aludió que procedió a remitir el caso a investigación administrativa con el fin de verificar la efectiva convivencia de José Joaquín Cariaciolo Carrillo con la causante, concluyendo que la solicitud presentada no logró acreditar la convivencia necesaria para acceder al derecho. A pesar de existir un Registro Civil de Matrimonio, no se confirmó la convivencia real y efectiva entre la causante, Rocío Isabel Atencia De Cariaciolo, y el solicitante hasta el momento de su deceso. El señor José Joaquín Cariaciolo Carrillo no presentó registros fotográficos con línea de tiempo como prueba de convivencia con su esposa hasta el momento de su fallecimiento.

Además, el hermano de la causante afirmó que los implicados se separaron de cuerpos y que el señor José Joaquín Cariaciolo Carrillo conformó otro hogar. Es relevante destacar que la causante procreó tres hijos de una relación extramatrimonial, quienes son menores que los hijos procreados con el solicitante.

Consideró, que el elemento determinante para acceder a la pensión de sobrevivientes se cifra en la convivencia real y efectiva al momento del fallecimiento. Por lo tanto, no existe razón para otorgar el derecho al cónyuge separado de cuerpos únicamente por mantener formalmente el vínculo en situaciones donde no existe un compañero permanente con derecho.

## **II. CONSIDERACIONES**

Los consabidos presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente, y, por ende, se impone una decisión de fondo. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-2022-00191-01  
**DEMANDANTE:** JOSÉ JOAQUÍN CARIACIOLO CARRILLO  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

pueda invalidar el proceso, de modo que ello, aunado a lo anterior, obliga a adoptar una decisión de esa naturaleza.

La Sala resolverá el recurso de apelación formulado, y asimismo el grado jurisdiccional de consulta, que según el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, procede en dos casos: *i)* cuando las sentencias de primera instancia fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador o afiliado o beneficiario, si no fueren apeladas y *ii)* cuando la sentencia de primera instancia fuere adversa a la Nación, al departamento o al municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante. En nuestro caso, procede al ser totalmente adversa a La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

## **1. PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme con el recurso de apelación formulado, y el grado jurisdiccional de consulta que se surte en favor de Colpensiones, los problemas jurídicos se centran en determinar, si se encuentran acreditados o no los requisitos para que el accionante en calidad de cónyuge supérstite, sea beneficiario de la pensión de sobrevivientes respecto del fallecimiento de Rocío Isabel Atencia De Cariaciolo (q.e.p.d). De ser ello así, se verificará la fecha del disfrute pensional, el valor de la mesada y el retroactivo, así como la procedencia de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y la condena en costas.

## **2. TESIS DE LA SALA**

La solución que viene a esos problemas jurídicos será la de declarar acertada la determinación de primera instancia, en sentido de otorgar la pensión de sobrevivientes en favor de José Joaquín Cariaciolo Carrillo con ocasión al fallecimiento de Rocío Isabel Atencia De Cariaciolo (q.e.p.d), al encontrarse acreditada su condición de cónyuge y la conformación de un núcleo familiar con vocación de permanencia, asimismo, al ajustarse a derecho el monto del retroactivo pensional ordenado; y al cumplirse los requisitos para que procedan los intereses moratorios solicitados, así como la condena en costas de acuerdo con el artículo 365 del CGP.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2022-00191-01  
DEMANDANTE: JOSÉ JOAQUÍN CARIACIOLLO CARRILLO  
DEMANDADO: COLPENSIONES

### 3. DESARROLLO DE LA TESIS

#### 3.1. PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

Para resolver el problema jurídico planteado, preliminarmente, se considera importante memorar que la pensión de sobrevivientes es un derecho causado por el afiliado que fallece, pero se consolida en cabeza de un beneficiario o beneficiarios que lo sobreviven, siempre y cuando, cada uno de los intervinientes cumpla con los requisitos que imponen las leyes del trabajo, a saber: *i)* el afiliado fallecido: un número mínimo de semanas en un periodo de tiempo definido con antelación al deceso; *ii)* los beneficiarios: aquellos requeridos por la norma según la condición que ostenten, a la egida de los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por la Ley 797 de 2003.

No es un hecho discutido que Rocío Isabel Atencia De Cariaciolo (q.e.p.d) falleció el 21 de abril de 2010, según registro civil de defunción n°. 06934217, visible a folio 17 del archivo 02 del cuaderno principal. Tampoco, que cotizó más de 50 semanas en sus últimos tres años de vida, según lo requiere el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, de conformidad con la historia laboral aportada por Colpensiones (archivo 20); motivo por el cual, dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes.

En lo tocante a los beneficiarios de la pensión, la Ley 797 de 2003 establece a la altura del artículo 13, modificando el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, lo siguiente:

*“Son beneficiarios de la pensión de sobreviviente: a) En forma vitalicia, el **cónyuge** o la compañera o compañero permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.*

*b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).*

*c) Los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del*

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-2022-00191-01  
**DEMANDANTE:** JOSÉ JOAQUÍN CARIACIOLLO CARRILLO  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

*causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes (...).*

Debe apuntarse que a partir de la sentencia CSJ SL1730-2020, ratificada en la CSJ SL5720-2021, la H. Corte Suprema de Justicia asentó como criterio que el requisito de convivencia previsto en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el 47 de la Ley 100 de 1993 se predica únicamente cuando se trata de la muerte de un pensionado, no de un afiliado, que era la calidad que tenía la causante.

Así quedó planteado en la segunda de tales providencias, donde se explicó:

*[...] esta Corporación revaluó el criterio según el cual la convivencia mínima de 5 años para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes, de cónyuge o compañero o compañera permanente, era exigible con independencia de si el causante era un afiliado o un pensionado, acorde con lo dispuesto en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003.*

*Lo anterior, toda vez que, luego de analizar minuciosa y detenidamente el citado supuesto normativo, en armonía con los pronunciamientos efectuados en sede de constitucionalidad referidos al mismo, esta Corporación concluyó, sin dubitación alguna, que su intelección adecuada, la que se acompasa con la Constitución y el espíritu de la ley, así como con los fines y principios del Sistema Integral de Seguridad Social, y en particular, del Sistema Pensional, lleva a concluir que, **en caso de muerte de afiliado, no fue previsto por el legislador un requisito de tiempo mínimo de convivencia, para que cónyuge o compañero o compañera permanente, ostenten la condición de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, puesto que tal requisito, solo fue instituido para el caso de muerte del pensionado, por motivos que resultan constitucionalmente válidos, como en más de una oportunidad lo analizó la Corte Constitucional.***

*[...]*

*Así fue como la Sala fijó el verdadero alcance de la disposición acusada, a la luz del precepto constitucional de favorabilidad, in dubio pro operario, esto es, que el tiempo de convivencia mínima de cinco (5) años, en el supuesto previsto en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, solo es exigible en caso de muerte del pensionado, en la sentencia CSJ SL1730-2020, que fue reiterado en otras, como la CSJ SL3843-2020, CSJ SL3785-2020, CSJ SL4606-2020, CSJ SL489-2021, CSJ SL362-2021, CSJ SL1905-2021 y CSJ SL2222-2021.*

*Conviene advertir que, aunque aparentemente la diferenciación implícita en la disposición analizada surge discriminatoria, a la luz de lo dispuesto en el art. 13 de la CP ello no puede entenderse así, por cuanto la igualdad solo puede predicarse entre iguales, debiendo justamente establecerse para salvaguardar ese principio, la diferencia de trato entre desiguales.*

*En este caso, el elemento diferenciador lo constituye la condición en la que se encuentra el asegurado causante de la prestación, de un lado, el afiliado que está sufragando el seguro para cubrir los riesgos de invalidez, vejez y muerte, que no tiene un derecho pensional consolidado, pero se encuentra en construcción del mismo, y para dejar causada la pensión de sobrevivientes*

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-2022-00191-01  
**DEMANDANTE:** JOSÉ JOAQUÍN CARIACIOLLO CARRILLO  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

*requiere el cumplimiento de una densidad mínima de cotizaciones prevista en la ley.*

*Por otra parte, el pensionado, que con un derecho consolidado, deja causada la prestación a los miembros de su núcleo familiar con el solo hecho de la muerte, circunstancia en la que adquiere relevancia la exigencia de un mínimo de tiempo de convivencia, se itera, para evitar fraudes al sistema pensional, proteger su núcleo familiar de reclamaciones artificiosas y contener conductas dirigidas a la obtención injustificada de beneficios económicos del Sistema, cuya sostenibilidad debe salvaguardarse de tales actuaciones, precisamente para que sea posible el cumplimiento de los fines para los cuales fue previsto.*

*Finalmente, resulta necesario precisar, que la sentencia CSJ SL1730-2020, en la que se fijó inicialmente el criterio en el que se insiste en esta nueva oportunidad, fue dejada sin efectos mediante la sentencia CC SU-149-2021, proferida por la Sala Plena de la Corte Constitucional, empero, esta Sala especializada se aparta de lo razonado en esa providencia, a la que se dio cumplimiento mediante sentencia CSJ SL4318-2021, por las razones allí esbozadas, que se traen nuevamente a colación, para cumplir con la carga de transparencia, exponiendo con precisión y suficiencia los argumentos de índole jurídico, por los que se aparta del precedente constitucional referido.*

Atendiendo esa nueva postura, el legislador no condicionó la concesión de la prestación por sobrevivencia a la demostración de un tiempo mínimo de convivencia cuando se trata del deceso de un afiliado, por lo que no prospera ese particular reproche expuesto por la demandada al contestar el libelo; basta con acreditar la condición exigida, en este caso la calidad de cónyuge del demandante, y la conformación de un núcleo familiar con vocación de permanencia al momento de la muerte, para que se cumpla el supuesto previsto en la norma que genera el reconocimiento de la prestación.

Para demostrar su calidad de cónyuge, el demandante allegó al plenario registro civil de matrimonio n°. 7612428 (folio 20, archivo 02), donde se constata que contrajo matrimonio con Rocío Isabel Atencia Severiche el 12 de octubre de 1973. Del mismo modo, obra partida de matrimonio de los contrayentes, expedida por la Diócesis de Barrancabermeja, Santander (folio 21).

De otra parte, militan declaraciones extraproceso rendidas por las señoras Maired Ingrid Fuentes Carrillo el 16 de julio de 2021 (folios 27 y 28) y Clara Inés Lago Fuentes el 1° de febrero de 2021 (folio 32 y 33), donde declaran bajo la gravedad de juramento que conocieron de vista, trato y comunicación a Rocío Isabel Atencia De Cariaciolo (q.e.p.d), por ser su amiga y una persona allegada a su familia, por lo que les consta que estaba casada con sociedad conyugal vigente con José Joaquín Cariaciolo,

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-2022-00191-01  
**DEMANDANTE:** JOSÉ JOAQUÍN CARIACIOLO CARRILLO  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

compartiendo techo, lecho y mesa; y conviviendo juntos de forma continua e ininterrumpida hasta el momento de su fallecimiento el 21 de abril de 2010; de cuya unión nacieron 3 hijos.

Por la misma cuerda, se trajo al proceso el testimonio de la señora **Maired Ingrid Fuentes Carrillo**, quien dada su relación de amistad y comunicación con Rocío Isabel y José Joaquín, pese a que no los veía con frecuencia, aseguró que convivieron juntos hasta la muerte de la primera; que por motivos de estudios y laborales, Rocío se trasladó a la ciudad de Bogotá, pero se mantuvo la relación basada en una comunicación sana en sentido que “ella iba allá y él venía, porque cuando ella venía a Valledupar, ella se quedaba ahí en la casa..”; siempre viajaban a la costa en épocas de esparcimiento, y procrearon 3 hijos.

**Rafael Eduardo Atencia Tovar** (hermano de Rocío Isabel), dijo que su hermana y el accionante eran esposos, exponiendo el lugar y la fecha del matrimonio; que después de casados se fueron a vivir a Bogotá, posteriormente, el demandante “vino a trabajar a Valledupar”, pero frecuentaba a Rocío Isabel en Bogotá, e igualmente ella viajaba a esta ciudad; que cuando él (testigo) se desplazaba a Bogotá, se hospedaba donde su hermana y en ocasiones se encontraba al demandante “*todo normal, convivencia familiar*”. Por la comunicación que tenía con la causante, aseveró que la vida de pareja de los cónyuges, se mantuvo hasta el día de su fallecimiento, y procrearon 3 hijos.

**Gerliana Rocío Cariaciolo Atencia** (hija de los cónyuges), señaló que sus padres eran esposos y que relación de pareja se mantuvo hasta el fallecimiento de su madre; que el demandante convivió con la causante durante sus últimos 5 años de vida, viviendo juntos, pues José Joaquín permanecía entre la ciudad de Bogotá y Valledupar, porque trabajaba en la Defensoría del Pueblo mediante contrato de prestación de servicios; nunca estuvieron separados de hecho, y que siempre hubo apoyo mutuo y socorro; que, el actor estaba pendiente de su esposa e hijos; en vacaciones Rocío viajaba a Valledupar, y los gastos del hogar eran compartidos.

Bajo esos supuestos facticos, para la Sala existe prueba fehaciente y suficiente que demuestra la calidad de cónyuge de José Joaquín Cariaciolo respecto de Rocío Isabel Atencia de Cariaciolo (q.e.p.d) con sociedad

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-2022-00191-01  
**DEMANDANTE:** JOSÉ JOAQUÍN CARIACIOLO CARRILLO  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

conyugal vigente, asimismo, se demostró la conformación de un núcleo familiar con vocación de permanencia. Si bien es cierto que de las pruebas testimoniales se advierte que los cónyuges no vivían juntos en la misma ciudad al momento del fallecimiento de la causante, así como tampoco en sus últimos años de vida, también lo es, que nunca estuvieron separados de cuerpo ni de hecho; además, la no cohabitación física no extingue de suyo los deberes recíprocos de los cónyuges de entrega mutua, apoyo incondicional y solidaridad, los cuales perviven hasta tanto se disuelva el vínculo matrimonial, y siempre que se establezcan vínculos afectivos, comunicación solidaria y ayuda mutua que permitan considerar que los lazos familiares continúan vigentes, tal como se acreditó en este caso.

Así las cosas, como se determinó en primera sede, no hay duda que José Joaquín Cariaciolo Carrillo en calidad de cónyuge, es beneficiario de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de Rocío Isabel Atencia de Cariaciolo (q.e.p.d).

### **3.2. MONTO DE LA MESADA PENSIONAL, PRESCRIPCIÓN Y RETROACTIVO.**

Para el monto de la prestación, se debe atender la regla dispuesta en el artículo 48 de la Ley 100 de 1993, el cual consagra:

*(...) “El monto mensual de la Pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado será igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación.*

*En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la presente Ley...”*

Al haber cotizado la afiliada fallecida un total de 823,14 semanas hasta la fecha de su última cotización (archivo 20), cuenta con 323,14 semanas adicionales a las primeras 500, lo que representa 6 grupos de 50 semanas, que al multiplicarse por 2.0, da un aumento de 12 puntos, que al ser sumadas al 45%, arroja una tasa de reemplazo definitiva en 57%, como lo estableció la *a-quo*.

Para determinar el IBL, debemos dirigirnos al artículo 21 de la Ley 100 de 1993, esto es, el promedio de lo cotizado en los últimos diez (10)

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-2022-00191-01  
**DEMANDANTE:** JOSÉ JOAQUÍN CARIACIOLO CARRILLO  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

años, o en todo el tiempo si fuera inferior. En el presente caso, no hay duda que resulta aplicable la primera opción, en tanto, la afiliada registra un periodo superior en cotizaciones, aunado a que, no acredita un mínimo de 1250 semanas cotizadas para optar por los ingresos de toda la vida laboral, según el numeral 2° de la norma en cita.

Definido lo anterior, procede la Sala a realizar los cálculos aritméticos de rigor, con base en los Ingresos Base de Liquidación de los últimos 10 años de servicios de la causante:

AÑO	MES	semanas	# DIAS	SALARIO DEVENGADO	IPC FINAL	IPC INICIAL	SALARIO INDEXADO	PROMEDIO SALARIAL
2000	mayo	1,14	8	\$ 1.442.000	71,20	39,79	\$ 2.580.307	\$ 5.734,01
	junio	4,29	30	\$ 1.442.000	71,20	39,79	\$ 2.580.307	\$ 21.502,56
	julio	4,43	31	\$ 1.442.000	71,20	39,79	\$ 2.580.307	\$ 22.219,31
	agosto	4,43	31	\$ 1.442.000	71,20	39,79	\$ 2.580.307	\$ 22.219,31
	septiembre	4,29	30	\$ 1.655.000	71,20	39,79	\$ 2.961.448	\$ 24.678,73
	octubre	4,43	31	\$ 2.484.000	71,20	39,79	\$ 4.444.855	\$ 38.275,14
	noviembre	4,29	30	\$ 1.841.000	71,20	39,79	\$ 3.294.275	\$ 27.452,29
	diciembre	4,43	31	\$ 1.694.000	71,20	39,79	\$ 3.031.234	\$ 26.102,29
2001	enero	4,43	31	\$ 1.456.000	71,20	43,27	\$ 2.395.822	\$ 20.630,69
	febrero	4,00	28	\$ 2.104.000	71,20	43,27	\$ 3.462.094	\$ 26.927,40
	marzo	4,43	31	\$ 1.478.000	71,20	43,27	\$ 2.432.022	\$ 20.942,41
	abril	4,29	30	\$ 1.478.000	71,20	43,27	\$ 2.432.022	\$ 20.266,85
	mayo	4,43	31	\$ 1.478.000	71,20	43,27	\$ 2.432.022	\$ 20.942,41
	junio	4,29	30	\$ 1.478.000	71,20	43,27	\$ 2.432.022	\$ 20.266,85
	julio	4,43	31	\$ 1.478.000	71,20	43,27	\$ 2.432.022	\$ 20.942,41
	agosto	4,43	31	\$ 1.478.000	71,20	43,27	\$ 2.432.022	\$ 20.942,41
	septiembre	4,29	30	\$ 1.478.000	71,20	43,27	\$ 2.432.022	\$ 20.266,85
	octubre	4,43	31	\$ 1.995.000	71,20	43,27	\$ 3.282.736	\$ 28.268,01
	noviembre	4,29	30	\$ 1.478.000	71,20	43,27	\$ 2.432.022	\$ 20.266,85
	diciembre	4,43	31	\$ 1.919.481	71,20	43,27	\$ 3.158.471	\$ 27.197,95
2002	enero	4,43	31	\$ 1.501.000	71,20	46,58	\$ 2.294.358	\$ 19.756,97
	febrero	4,00	28	\$ 1.586.889	71,20	46,58	\$ 2.425.644	\$ 18.866,12
	marzo	4,43	31	\$ 1.588.667	71,20	46,58	\$ 2.428.362	\$ 20.910,89
	abril	4,29	30	\$ 1.589.000	71,20	46,58	\$ 2.428.871	\$ 20.240,59
	mayo	4,43	31	\$ 1.663.667	71,20	46,58	\$ 2.543.003	\$ 21.898,08
	junio	4,29	30	\$ 1.589.000	71,20	46,58	\$ 2.428.871	\$ 20.240,59
	julio	4,43	31	\$ 1.589.000	71,20	46,58	\$ 2.428.871	\$ 20.915,28
	agosto	4,43	31	\$ 1.589.000	71,20	46,58	\$ 2.428.871	\$ 20.915,28
	septiembre	4,29	30	\$ 1.589.000	71,20	46,58	\$ 2.428.871	\$ 20.240,59
	octubre	4,43	31	\$ 2.145.000	71,20	46,58	\$ 3.278.746	\$ 28.233,65
	noviembre	4,29	30	\$ 1.589.000	71,20	46,58	\$ 2.428.871	\$ 20.240,59
	diciembre	4,43	31	\$ 1.589.000	71,20	46,58	\$ 2.428.871	\$ 20.915,28
2003	enero	4,43	31	\$ 1.589.000	71,20	49,83	\$ 2.270.455,5	\$ 19.551,15
	febrero	4,00	28	\$ 1.589.000	71,20	49,83	\$ 2.270.455,5	\$ 17.659,10
	marzo	4,43	31	\$ 1.589.000	71,20	49,83	\$ 2.270.455,5	\$ 19.551,15
	abril	4,29	30	\$ 1.589.000	71,20	49,83	\$ 2.270.455,5	\$ 18.920,46
	mayo	4,43	31	\$ 1.589.000	71,20	49,83	\$ 2.270.456	\$ 19.551,15
	junio	4,29	30	\$ 1.589.000	71,20	49,83	\$ 2.270.456	\$ 18.920,46
	julio	4,43	31	\$ 1.353.504	71,20	49,83	\$ 1.933.965	\$ 16.653,59
	agosto	4,43	31	\$ 1.589.000	71,20	49,83	\$ 2.270.456	\$ 19.551,15
	septiembre	4,29	30	\$ 1.589.000	71,20	49,83	\$ 2.270.456	\$ 18.920,46
	octubre	4,43	31	\$ 2.145.000	71,20	49,83	\$ 3.064.901	\$ 26.392,20
	noviembre	4,29	30	\$ 1.589.000	71,20	49,83	\$ 2.270.456	\$ 18.920,46
	diciembre	4,43	31	\$ 1.589.000	71,20	49,83	\$ 2.270.456	\$ 19.551,15
2004	enero	4,43	31	\$ 1.676.000	71,20	53,07	\$ 2.248.562	\$ 19.362,62
	febrero	4,14	29	\$ 1.676.000	71,20	53,07	\$ 2.248.562	\$ 18.113,42
	marzo	4,43	31	\$ 1.676.000	71,20	53,07	\$ 2.248.562	\$ 19.362,62

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-2022-00191-01  
**DEMANDANTE:** JOSÉ JOAQUÍN CARIACIOLO CARRILLO  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

	abril	4,29	30	\$ 1.676.000	71,20	53,07	\$ 2.248.562	\$ 18.738,02
	mayo	4,43	31	\$ 1.676.000	71,20	53,07	\$ 2.248.562	\$ 19.362,62
	junio	4,29	30	\$ 1.676.000	71,20	53,07	\$ 2.248.562	\$ 18.738,02
	julio	4,43	31	\$ 1.676.000	71,20	53,07	\$ 2.248.562	\$ 19.362,62
	agosto	4,43	31	\$ 1.676.000	71,20	53,07	\$ 2.248.562	\$ 19.362,62
	septiembre	4,29	30	\$ 1.676.000	71,20	53,07	\$ 2.248.562	\$ 18.738,02
	octubre	4,43	31	\$ 2.263.000	71,20	53,07	\$ 3.036.096	\$ 26.144,16
	noviembre	4,29	30	\$ 1.676.000	71,20	53,07	\$ 2.248.562	\$ 18.738,02
	diciembre	4,43	31	\$ 1.676.000	71,20	53,07	\$ 2.248.562	\$ 19.362,62
2005	enero	4,43	31	\$ 1.761.000	71,20	55,99	\$ 2.239.386	\$ 19.283,60
	febrero	4,00	28	\$ 1.761.000	71,20	55,99	\$ 2.239.386	\$ 17.417,44
	marzo	4,43	31	\$ 1.761.000	71,20	55,99	\$ 2.239.386	\$ 19.283,60
	abril	4,29	30	\$ 1.857.000	71,20	55,99	\$ 2.361.465	\$ 19.678,87
	mayo	4,43	31	\$ 1.857.000	71,20	55,99	\$ 2.361.465	\$ 20.334,83
	junio	4,29	30	\$ 1.857.000	71,20	55,99	\$ 2.361.465	\$ 19.678,87
	julio	4,43	31	\$ 1.857.000	71,20	55,99	\$ 2.361.465	\$ 20.334,83
	agosto	4,43	31	\$ 1.857.000	71,20	55,99	\$ 2.361.465	\$ 20.334,83
	septiembre	4,29	30	\$ 1.857.000	71,20	55,99	\$ 2.361.465	\$ 19.678,87
	octubre	4,43	31	\$ 2.507.000	71,20	55,99	\$ 3.188.041	\$ 27.452,57
	noviembre	4,29	30	\$ 1.857.000	71,20	55,99	\$ 2.361.465	\$ 19.678,87
	diciembre	4,43	31	\$ 1.857.000	71,20	55,99	\$ 2.361.465	\$ 20.334,83
2006	enero	4,43	31	\$ 1.857.000	71,20	58,70	\$ 2.252.443	\$ 19.396,04
	febrero	4,00	28	\$ 1.950.000	71,20	58,70	\$ 2.365.247	\$ 18.396,37
	marzo	4,43	31	\$ 1.950.000	71,20	58,70	\$ 2.365.247	\$ 20.367,40
	abril	4,29	30	\$ 1.950.000	71,20	58,70	\$ 2.365.247	\$ 19.710,39
	mayo	4,43	31	\$ 1.950.000	71,20	58,70	\$ 2.365.247	\$ 20.367,40
	junio	4,29	30	\$ 1.950.000	71,20	58,70	\$ 2.365.247	\$ 19.710,39
	julio	4,43	31	\$ 1.950.000	71,20	58,70	\$ 2.365.247	\$ 20.367,40
	agosto	4,43	31	\$ 1.950.000	71,20	58,70	\$ 2.365.247	\$ 20.367,40
	septiembre	4,29	30	\$ 1.950.000	71,20	58,70	\$ 2.365.247	\$ 19.710,39
	octubre	4,43	31	\$ 2.633.000	71,20	58,70	\$ 3.193.690	\$ 27.501,22
	noviembre	4,29	30	\$ 1.950.000	71,20	58,70	\$ 2.365.247	\$ 19.710,39
	diciembre	4,43	31	\$ 1.950.000	71,20	58,70	\$ 2.365.247	\$ 20.367,40
2007	enero	4,43	31	\$ 1.872.000	71,20	61,33	\$ 2.173.266	\$ 18.714,23
	febrero	4,00	28	\$ 1.950.000	71,20	61,33	\$ 2.263.819	\$ 17.607,48
	marzo	4,43	31	\$ 2.038.000	71,20	61,33	\$ 2.365.981	\$ 20.373,72
	abril	4,29	30	\$ 2.038.000	71,20	61,33	\$ 2.365.981	\$ 19.716,51
	mayo	4,43	31	\$ 2.038.000	71,20	61,33	\$ 2.365.981	\$ 20.373,72
	junio	4,29	30	\$ 2.038.000	71,20	61,33	\$ 2.365.981	\$ 19.716,51
	julio	4,43	31	\$ 2.197.000	71,20	61,33	\$ 2.550.569	\$ 21.963,23
	agosto	4,43	31	\$ 2.378.000	71,20	61,33	\$ 2.760.698	\$ 23.772,68
	septiembre	4,29	30	\$ 2.873.000	71,20	61,33	\$ 3.335.360	\$ 27.794,66
	octubre	4,43	31	\$ 4.046.000	71,20	61,33	\$ 4.697.134	\$ 40.447,54
	noviembre	4,29	30	\$ 2.997.000	71,20	61,33	\$ 3.479.315	\$ 28.994,29
	diciembre	4,43	31	\$ 2.997.000	71,20	61,33	\$ 3.479.315	\$ 29.960,77
2008	enero	4,43	31	\$ 2.998.000	71,20	64,82	\$ 3.293.082	\$ 28.357,10
	febrero	4,14	29	\$ 2.867.000	71,20	64,82	\$ 3.149.189	\$ 25.368,46
	marzo	4,43	31	\$ 2.867.000	71,20	64,82	\$ 3.149.189	\$ 27.118,01
	abril	4,29	30	\$ 2.867.000	71,20	64,82	\$ 3.149.189	\$ 26.243,24
	mayo	4,43	31	\$ 2.867.000	71,20	64,82	\$ 3.149.189	\$ 27.118,01
	junio	4,29	30	\$ 2.867.000	71,20	64,82	\$ 3.149.189	\$ 26.243,24
	julio	4,43	31	\$ 2.867.000	71,20	64,82	\$ 3.149.189	\$ 27.118,01
	agosto	4,43	31	\$ 2.867.000	71,20	64,82	\$ 3.149.189	\$ 27.118,01
	septiembre	4,29	30	\$ 2.867.000	71,20	64,82	\$ 3.149.189	\$ 26.243,24
	octubre	4,43	31	\$ 3.870.000	71,20	64,82	\$ 4.250.910	\$ 36.605,06
	noviembre	4,29	30	\$ 2.867.000	71,20	64,82	\$ 3.149.189	\$ 26.243,24
	diciembre	4,43	31	\$ 2.867.000	71,20	64,82	\$ 3.149.189	\$ 27.118,01
2009	enero	4,43	31	\$ 2.867.000	71,20	69,80	\$ 2.924.504	\$ 25.183,23
	febrero	4,00	28	\$ 2.867.000	71,20	69,80	\$ 2.924.504	\$ 22.746,14
	marzo	4,43	31	\$ 3.087.000	71,20	69,80	\$ 3.148.917	\$ 27.115,67
	abril	4,29	30	\$ 3.087.000	71,20	69,80	\$ 3.148.917	\$ 26.240,97
	mayo	4,43	31	\$ 3.087.000	71,20	69,80	\$ 3.148.917	\$ 27.115,67
	junio	4,29	30	\$ 3.468.000	71,20	69,80	\$ 3.537.559	\$ 29.479,66
	julio	4,43	31	\$ 3.468.000	71,20	69,80	\$ 3.537.559	\$ 30.462,31
	agosto	4,43	31	\$ 3.468.000	71,20	69,80	\$ 3.537.559	\$ 30.462,31
	septiembre	4,29	30	\$ 3.468.000	71,20	69,80	\$ 3.537.559	\$ 29.479,66

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-2022-00191-01  
**DEMANDANTE:** JOSÉ JOAQUÍN CARIACIOLO CARRILLO  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

	octubre	4,43	31	\$ 4.682.000	71,20	69,80	\$ 4.775.908	\$ 41.125,88
	noviembre	4,29	30	\$ 3.468.000	71,20	69,80	\$ 3.537.559	\$ 29.479,66
	diciembre	4,43	31	\$ 3.468.000	71,20	69,80	\$ 3.537.559	\$ 30.462,31
2010	enero	4,43	31	\$ 3.734.000	71,20	71,20	\$ 3.734.000	\$ 32.153,89
	febrero	4,00	28	\$ 3.537.000	71,20	71,20	\$ 3.537.000	\$ 27.510,00
	marzo	4,43	31	\$ 3.734.000	71,20	71,20	\$ 3.734.000	\$ 32.153,89
	abril	0,14	1	\$ 3.734.000	71,20	71,20	\$ 3.734.000	\$ 1.037,22
3600								\$ 2.730.948,18

Conforme lo discriminado en la tabla, el IBL promedio de los salarios devengados corresponde a \$2.730.948; que al aplicarle la tasa de reemplazo del 57% da como primera mesada pensional la suma de \$1.556.640, suma un poco superior a la obtenida en primera instancia (\$1.556.295), sin embargo, como este aspecto no fue objeto de apelación por la parte demandante, y no resulta contraria a los intereses de Colpensiones, entidad sobre la cual se está surtiendo el grado jurisdiccional de consulta, no es posible modificar el monto.

Con relación a la excepción de prescripción, tenemos que, el derecho a la pensión no prescribe por su carácter vitalicio y periódico, pero las mesadas pensionales sí se afectan por este fenómeno extintivo, ante la inercia del acreedor en el acto de exigir su crédito. Al respecto, se evidencia que la demanda se presentó el 7 de julio de 2022 (archivo 01), y el 1° de febrero de 2021<sup>1</sup> se presentó reclamación administrativa, por lo que efectivamente alcanzaron a prescribir las mesadas pensionales con anterioridad al mes de febrero de 2018, como lo dijo el Despacho de primer grado. En tal orden, y luego de realizadas las operaciones del caso, el retroactivo pensional también se encuentra acorde a derecho a partir de la data en mención, por lo que habrá de confirmarse la decisión en este sentido.

### **3.3. INTERESES MORATORIOS Y CONDENA EN COSTAS**

Señala el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que a partir del 1° de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.

<sup>1</sup> Según se desprende de la Resolución n°. 66036 del 15 de marzo de 2021, visible a folio 36 de la demanda con anexos.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-2022-00191-01  
**DEMANDANTE:** JOSÉ JOAQUÍN CARIACIOLLO CARRILLO  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

Así las cosas, se causan intereses moratorios a cargo de la entidad obligada al pago de la pensión, cuando ésta se ha tardado en la solvencia de la mesada, o cuando hay una solución tardía en el reconocimiento de la pensión, para lo cual debe tenerse en cuenta el período de gracia que le concede el artículo 1° de la Ley 717 de 2001, esto es, (2) meses contados desde la fecha de radicación de los documentos necesarios para resolver las solicitudes prestacionales.

En virtud de lo anterior, contrario a lo expuesto por la abogada disidente, Colpensiones sí está obligada a pagar intereses moratorios al demandante, al haber mora por parte de la entidad, y no existir una razón con entidad suficiente para absolverla, a partir de los (2) meses siguientes a la respectiva solicitud y hasta que se verifique el pago de la obligación. En el caso de marras, desde el mes de abril de 2021, comoquiera que la petición se incoo el 1° de febrero de ese mismo año; luego no tiene vocación de prosperidad el recurso de apelación en este punto específico.

Sobre la inconformidad de la condena en costas, resulta importante precisar, que el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable al trámite laboral en virtud el artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, es claro al señalar que se impondrá condena en costas a quien resulte vencido en el proceso, sin que para ello se deba acudir a criterios objetivos o subjetivos, como lo pretende hacer ver la apoderada de Colpensiones, pues la norma no consagra tal prerrogativa.

Analizados los tópicos anteriores, se confirmará íntegramente la sentencia de primera instancia. Sin lugar a condena en costas por esta instancia.

En mérito de lo expuesto el Tribunal administrando justicia en nombre de la República de Colombia y Por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

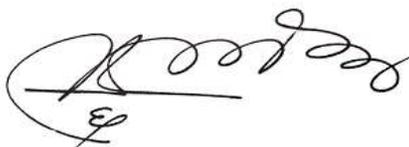
**PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, el día 19 de octubre de 2023, conforme lo aquí expuesto.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-2022-00191-01  
**DEMANDANTE:** JOSÉ JOAQUÍN CARIACIOLLO CARRILLO  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

**SEGUNDO:** Sin condena en costas por esta instancia.

**TERCERO:** En firme esta decisión, vuelva el expediente a su lugar de origen.

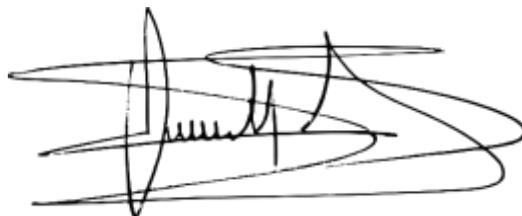
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Ponente



**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**  
Magistrado



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado